



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	CREDIPROGRESO
Demandado	MONICA ELENA RACEDO SIERRA
Radicado	05001-40-03-014- 2018-00066-00
Tema	sentencia Anticipada
Decisión	Se desestima las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución
Sentencia No	004

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 CGP.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, CREDIPROGRESO solicitó que se librara orden de apremio en contra MONICA ELENA RACEDO SIERRA por las siguientes sumas de: 1) **\$9.847.281** por concepto de capital respaldado en el pagaré no 11100000000847, más los intereses de mora a partir del 21 de septiembre de 2015.

2.- Por auto del 29 de enero e 2018 se libró la respectiva orden de pago, mismo que se corrigió mediante auto del 29 de agosto de 2018.

3.- En cuanto a la vinculación de la parte pasiva a la litis, de la actuación procesal surtida se observa que la parte demandada, MONICA ELENA RACEDO SIERRA estuvo representada por intermedio de curador ad-litem, quien se notificó el 08 de julio de 2019, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda, y a su vez propuso como medio de defensa las excepciones:

- **Buena Fe.**
- **Genérica.**

4.- Por auto del 05 de agosto de 2019, se le corrió traslado a la parte demandante de las aludidas excepciones de mérito, oportunidad que aprovecho el apoderado de

la parte accionante, para indicar sobre la excepción de "Buena Fe" que, el objeto del proceso no es determinar si el deudor actuó de mala fe, que el día 20 de septiembre de 2015, el deudor no había cancelado el capital por el cual fue llenado el título; "genérica" que son las partes con su razonamiento llevan al juez a la apreciación y valoración, por lo cual se solicita atenerse a los hechos pretensiones y excepciones claras.

II. CONSIDERACIONES

1. Respecto de la causal para dictar sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrillas no originales).

En cuanto a la solicitud de oficio presentada por el curador ad-litem, en los términos del artículo 173 inc. 2 del C.G. del P., se deniega la prueba de oficio dado que el curador indica que

OFICIOS: Solicito respetuosamente al despachos se sirva oficiar a la entidad demandante a efectos de que aporte al despacho la documentación relacionada con el crédito o la obligación financiera que dio origen a la suscripción del título valor tipo pagaré en el presente proceso. La información que se requiere para acreditar el negocio causal es la solicitud de crédito, historial de pagos realizados en atención a la obligación financiera, en general el expediente que repose en el Banco de Occidente que respalde el crédito que se cobra en el presente proceso.

por cuanto el Banco de Occidente no es parte en el presente proceso, máxime que el pagaré es un título autónomo tal como se explicará a posterior, por lo que no requiere de otros documentos para su exigibilidad.

Respecto de la solicitud de interrogatorio de parte presentado por el Curador Ad-litem, es importante resaltar que las pruebas tienen el fin o propósito de llevar conocimiento al juez sobre los hechos, convencerlo, conducirlo del estado inicial de ignorancia respecto de los hechos, al de certeza o conocimiento. Por lo tanto si las pruebas aportadas son suficientes para dar convencimiento, no se hará necesario otro medio probatorio, razón por la cual resulta factible dar aplicación a lo normado por el citado artículo 278 del C.G.P., dada la ausencia de necesidad en la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*. Es que cuando no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del interrogatorio de parte, dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación del principio de la economía procesal y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

2. De la Acción Ejecutiva

Estimó el legislador que, al existir un derecho cierto e indiscutible, en cabeza de una persona, podría emplear la acción ejecutiva, para hacer valer las acreencias en contra del deudor incumplido, alcanzando mediante esta vía el recaudo forzado de la obligación, con el producto del remate de los bienes que conforman el patrimonio, y que a su vez constituyen la prenda general de los acreedores, para el efecto, conforme lo establece el artículo 468 del C.G. del P.

2.1. El pagaré como título valor

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Por su parte el artículo 621 expresa que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deben contener 1) la mención del derecho que en él se incorpora y 2) La firma de quien lo crea. Exigencias que logran ser satisfechas en el documento cartular en que el actor apoya sus pretensiones pues en cuanto a la mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré", expresión que se observa en el título bajo estudio. Y en relación con la firma de quien lo crea se logra verificar en la literalidad del documento la firma autógrafa y la huella del obligado cambiario.

Además de esas características generales, el pagaré tiene ciertos requisitos especiales señalados en el artículo 709 del C. de Co., para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. La suma determinada de dinero en el pagaré aportado está claramente fijada, en un valor de \$9.847.281 por concepto de capital.
2. Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago o del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario de la promesa de pago.
3. La Indicación de ser pagadero a la orden o al portador: en el título se estableció claramente que la promesa de pago se extendió incondicionalmente y a la orden de la sociedad aquí demandante.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuándo se dan los intereses

moratorios. El pagaré aportado establece ser pagado el 20 de septiembre de 2015.

III- EL CASO EN CONCRETO

Establecido que la obligación objeto de cobro por vía del proceso ejecutivo, cumple las exigencias previstas en la ley para su cobro coercitivo, procede el despacho a resolver de fondo la presente litis, para lo cual se analizarán, las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada denominadas *Buena Fe y Genérica*.

BUENA FE

En cuanto a la buena fe, "cuando las partes realizan una regulación específica de los intereses involucrados en sus esferas dispositivas (negocio jurídico), con apego a la reglamentación normativa vigente, propician, paralelamente, que la ley les brinde el reconocimiento y convalidación de la voluntad declarada, en los términos por los que hayan optado los mismos contratantes. Pero ese posicionamiento les impone, colateralmente, la observancia irrestricta de reglas de conducta que involucran conceptos ligados a la lealtad y buena fe, tanto para sí como para con aquellos que de una u otra forma resultan afectados (Art. 1603 ibídem). La buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles. El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohiar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: "[n]emo auditur propriam turpitudinem allegans"

(Resaltado en el texto original, cas. civ. sentencia de 9 de agosto de 2007, exp. No. 08001-31-03-004-2000-00254-01).

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria a la orden jurídica y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe”.

En el caso objeto de estudio, no es posible predicar que el demandante faltó a la buena fe, pues además de ser el beneficiario directo del título valor allegado, es su tenedor y, por tanto, el legitimado para formular la acción cambiaria en contra del obligado cambiario, habilitado por el artículo 780 del C. de Co., para ejercerla. De acuerdo al artículo 83 de la C.P., las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, en todo caso, con esto no se allegó prueba que acredite por su parte mala fe del demandante, teniendo el deber de probar los supuestos facticos en que basaba el medio exceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.P.C., por lo que no se logró desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al demandante, y como ampliamente se ha dicho los disensos frente al cumplimiento de los requisitos formales de dichos títulos, fueron despejados con las manifestaciones realizadas por el apoderado en el traslado de las excepciones de mérito.

Así las cosas, dado que no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para declarar la excepción propuesta aportado como base de recaudo, se declarará infundado el medio de defensa y para a analizarse;

LA GENÉRICA

La excepción denominada "genérica", acota el despacho frente a ella, que el artículo 282 del C.G. del P., faculta al juez de conocimiento para declarar de oficio en la sentencia una excepción cuando encuentre probados los hechos que la constituyen, circunstancias que no concurren en el sub iudice al no avizorarse elementos de juicio que permitan declarar probada una excepción de mérito en contra de las pretensiones formuladas por el actor, máxime al considerarse que el pagaré sustento de las pretensiones reúnen a cabalidad los requisitos generales tal y como ya se había expuesto del art. 621 del C de Co, REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, así como los especiales art. 709 del C de Co, del C de Co, REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento para ser considerados título valor, suficientes para dar lugar al procedimiento ejecutivo según la literalidad del artículo 793 del C. de Co. Por lo tanto, el pagaré sin No suscrito el 26 de febrero de 2018, es idóneo para exigir la promesa incondicional de pago realizada por el aquí demandado quien fue el creador del documento y el único obligado al pago, pues reúne tanto las características generales y particulares para considerarlo como tal y además las necesarias para prestar mérito ejecutivo.

Ahora, al momento de formularse el medio de defensa tampoco se especificó ni manifestó los fundamentos de hecho en que se sustentaba esa excepción, ni tampoco se hizo valer una prueba de la cual se pudiera inferir sólidamente la excepción; existiendo la necesidad de precisar que a voces del artículo 164 del C.G. del P., *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*, siendo de cargo de la parte que alega unos hechos demostrarlos fehacientemente para efectos de agotar la acción o pretensión enarbolada en su contra, no siendo suficiente la mera manifestación o afirmación de la parte; así se lo exige el artículo 167 ídem, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. No obstante, la claridad de la norma, las manifestaciones de la auxiliar

de la justicia se encuentran huérfanas de prueba que permita acreditar siquiera sumariamente la excepción propuesta, por lo que se le decidirá desfavorablemente.

En vista de la improcedencia de los medios de defensa propuestos por el curador ad-litem, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2018, y auto que corrigió el mandamiento del 29 de agosto de 2018, de conformidad con lo consagrado en el N° 4 del artículo 443 del C.G. del P. Previo avalúo, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a la parte ejecutada. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Se declaran infundadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.

Segundo. Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 29 de enero de 2018 que libró la respectiva orden de pago, y auto que corrigió el mandamiento del 29 de agosto de 2018 (fl. 004 C1).

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de UN (01) SMLMV.

Cuarto. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que se lleguen a embargar a la parte demandada para pagar con ellos la obligación, y también se ordena la liquidación del crédito y las costas.

Quinto. Ejecutoriada el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta el valor del abono reconocido.

Sexto. Ejecutoriada la presente providencia se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de la Medellín (Reparto), toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a786db73a8122c9d2b413a630c5ec6ecc4992bdd277480303d52ce626cee950**

Documento generado en 06/02/2023 01:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>